



Exp N.º 145 del 29 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º

19 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-037657/DISPO-ESTPO-29.8 del 4 de abril de 2025, el subintendente JOSE JAIRO ZABALA ARRIETA comandante patrulla de vigilancia policía Sincé, informó que "el día 04/04/2025 siendo las 00:45 horas, sobre la carrera 9A con calle 15 barrio el estanco del municipio de Sincé-Sucre, se realizó la incautación de 7 hicoteas nombre científico *Trachemys venusta*, la incautación se le realiza a la señora YAISI CAROLINA ZARASTI con cédula de ciudadanía número 22.869.298 expedida en el municipio de Corozal-Sucre, nacido el 22/10/1984 en Plato Magdalena, edad 40 años, viuda, bachiller, residente en el municipio de Corozal-Sucre barrio lo cerezos, ocupación oficios varios, sin más datos, de la misma forma se le incauta 11 hicoteas nombre científico *Trachemys venusta* al señor HUGO ALBERTO MADRID ROMERO con cédula de ciudadanía número 78.646.077 expedida en el municipio de Tierralta-Córdoba, nacido el 20/03/1983, en Tierralta-Córdoba, edad 42 años, unión libre, bachiller, residente en el municipio de Betulia-Sucre vereda el Socorro, ocupación oficios varios, sin más datos; las cuales eran transportadas en un vehículo tipo motocicleta, marca BAJAJ, línea BOXER, color negro, placa LDA-02E, (...)"". Adjunta acta de incautación.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213359.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0050 del 25 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

"DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 04 abril de 2025, según acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora N° 213359 de fecha 04 de abril de 2025, con el ente de control policía nacional, mediante puesto de control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, en la vía que conduce a la vereda el socorro y el municipio de Betulia, en plan de registro e identificación de personas en distintos vehículos, siendo las 2:00 pm, al momento del registro se encontraron 11 individuos de la especie *Trachemys venusta callirostris* – hicotea perteneciente a la fauna silvestre, son entregados a la Corporación en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Según los efectivos de la Policía Nacional que participaron en el operativo de incautación de presunto infractor HUGO ALBERTO MADRID ROMERO con cédula de ciudadanía 78646077 expedida en Tierralta, Córdoba, esta persona transportaba estos individuos de la especie *Trachemys venusta callirostris-hicotea* en su poder. Posterior a la incautación el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre procedió a recibir en las instalaciones de CARSUCRE, para hacer la valoración de los individuos e inventario, dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva. Por violación de



Ambiente

Exp N.º 145 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0426-19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

la Ley 1774 del 2016 del 06 de enero “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, que en su artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes; cabe resaltar que los individuos y subproductos de fauna silvestre de la especie Trachemys venusta callirostris – hicotea se encuentra contemplada en la Resolución 0126 de 2024 en estado vulnerable (VU), así mismo, en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, los individuos estaban en un costal apretados entre sí. Se deja constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213359 de que los agentes de policía que realizaron el operativo se trasladan a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para dejar a disposición los individuos incautados, para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realice la valoración del inventario dejado en custodia a la autoridad ambiental respectiva.

(...) CONCEPTÚA

1. *La especie Trachemys venusta callirostris – hicotea, es patrimonio de la Nación (fauna silvestre) se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
2. *De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12 para la disposición de final de especímenes de fauna silvestre nativa, se procede a practicar el procedimiento de disposición final de liberación de 11 individuos de la subespecie Trachemys venusta callirostris. La liberación se realizó el día 10 de abril del 2025 en el arroyo ciénaga Santiago Apóstol, con coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4" W, el sitio presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

19 MAY 2025

Exp N.º 145 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0426 - - - -

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio



Exp N.º 145 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0426-19 MAY 2025.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y su recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."



Exp N.º 145 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0426 - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento."

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", establece por término indefinido VEDA para la caza de la especie Hicotea (*Trachemys venusta callirostris*).

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra de los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, por realizar caza, aprovechamiento y movilización de fauna silvestre sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.4 y 2.2.1.2.22.1., y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Oficio de policía No. GS-2025-037657/DISPO-ESTPO-20.8 del 4 de abril de 2025.
- Acta de incautación de elementos varios del 4 de abril de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213369.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 145 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0426-19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

- Acta de liberación de fauna del 10 de abril de 2025.
- Concepto técnico No. 0050 del 25 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HUGO ALBERTO MADRID ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.646.077, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor HUGO ALBERTO MADRID ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.646.077, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en la tenencia de once (11) individuos de la especie hicotea (*Trachemys venusta callirostris*), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

CARGO SEGUNDO: Transportar once (11) individuos de la especie hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) perteneciente a la fauna silvestre, en un vehículo tipo motocicleta, marca Bajaj, línea Bóxer, color negro, placa LDA-02E, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-037657/DISPO-ESTPO-20.8 del 4 de abril de 2025.
- Acta de incautación de elementos varios del 4 de abril de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213359.
- Acta de liberación de fauna del 10 de abril de 2025.
- Concepto técnico No. 0050 del 25 de abril de 2025



Exp N.º 145 del 29 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0426 -----
19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

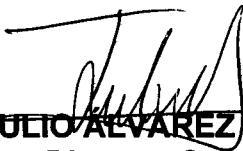
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto al señor HUGO ALBERTO MADRID ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.646.077, residente en la vereda el Socorro, municipio de Betulia-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

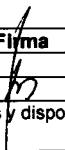
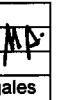
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

